



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO NULIDAD Nº 2065-2010
JUNÍN

Lima, catorce de marzo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad -concedido vía queja excepcional- interpuesto por la PARTE CIVIL -Universidad Agraria La Molina- contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, del veintiséis de enero de dos mil nueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, del dieciséis de julio de dos mil ocho, declaró fundada la cuestión previa deducida por el acusado William Domingo Tokunaga Oré, nulo todo lo actuado, y por no presentada la denuncia, dejando a salvo el derecho de la entidad agraviada para que lo haga valer en su oportunidad; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas doscientos uno alega que no se tomó en cuenta que el encausado fue notificado correctamente en los dos domicilios procesales mediante cartas notariales, pese a que ambos son los correctos, pues el hecho que se haya mudado a Lima no significa que no fuera notificado conforme a ley, tanto más si el artículo cuarenta del Código Civil establece que el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores sino fue puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas sesenta y seis atribuye al encausado William Domingo Tokunaga Oré haber girado un cheque a favor de la Universidad Agraria La Molina, por el valor de cuatro mil novecientos nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos, que cuando la entidad agraviada -a través de su representante- intentó cobrarlos en el Banco Continental se dio con la sorpresa que no tenía fondos, ante lo cual con fecha dos y catorce de octubre de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO NULIDAD N° 2065-2010
JUNÍN

dos mil tres, cursaron dos cartas notariales al acusado a fin de que cumpla con su obligación; sin embargo, no realizó el pago correspondiente. **Tercero:** Que, de la revisión de autos, se advierte que la sentencia de vista no realizó una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso *sub lite*, pues las cartas notariales -fojas seis y siete-, la primera de ellas de fecha dos de octubre de dos mil tres, notificada en la avenida Los Constructores número trescientos noventa y cinco, oficina doscientos dos, y la segunda notificada con fecha catorce de octubre de dos mil tres en la Avenida Los Manzanos número trescientos cincuenta y tres, El Tambo - Huancayo, fueron cursadas a los domicilios que correspondían a la entidad representada por el encausado, tal como lo señaló en su declaración instructiva de fojas cuarenta y uno. **Cuarto:** Que, asimismo, las cartas notariales fueron notificadas conforme lo establece el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil, tal como se corrobora del diligenciamiento de ambas cartas -fojas seis y siete vuelta-, siendo que en el segundo domicilio se dejó por debajo de la puerta ya que no se encontró a ninguna persona en las instalaciones del inmueble en las dos oportunidades que el notificador se apersonó; que, por lo demás, no se tomó en cuenta que el artículo treinta y cinco del Código Civil establece que a una persona con varios domicilios se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. **Quinto:** Que, por tanto, al haberse afectado las garantías establecidas en la ley procesal penal, como la del debido proceso, debe declararse la nulidad de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno y el último párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y nueve, del veintiséis de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO NULIDAD N° 2065-2010
JUNÍN

enero de dos mil nueve, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y dos, del dieciséis de julio de dos mil ocho, declaró fundada la cuestión previa deducida por el encausado William Domingo Tokunaga Oré, nulo todo lo actuado, y por no presentada la denuncia, dejando a salvo el derecho de la entidad agraviada para que lo haga valer en su oportunidad; reformándola: declararon **INFUNDADA** la cuestión previa presentada por el encausado William Domingo Tokunaga Oré, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Buena Fe en los Negocios - libramiento indebido en agravio de la Universidad Agraria La Molina. **II. DISPUSIERON** que la Sala Penal Superior emita resolución conforme a ley; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA